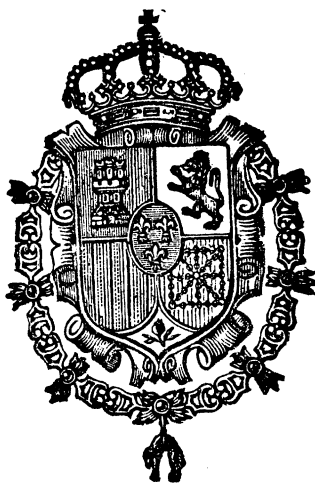


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sallos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, con motivo del interdicto de recobrar entre D. José Miguel y Don José Palazón Soto, de los cuales resulta:

Que con fecha 19 de Julio de 1889 el Procurador D. Trinidad Company, en nombre de D. José Miguel y Marqués, dedujo demanda de interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Górgal, contra D. José Palazón y Soto, arrendatario de los montes comunales de Tabernas, exponiendo los siguientes hechos:

1.º Que su representado es dueño por compra hecha á Tomás Juan y Luis Rodríguez Magaña y José Navarro Sierra, de cuatro trozos de tierra secano tochar y laborable, en la majada de las Negras de aquella jurisdicción, por escrituras otorgadas ante el Notario de Tabernas, D. José Godoy Muñoz, é inscritas en el Registro de la propiedad del partido, y cuyos linderos están comprendidos en la mitad de Levante, del censo impuesto en 1768 por Ildefonso Arredondo, redimido en 1859 por Bernardo Hernández, y son: por el Norte José Montero; Poniente con el arroyo de verde-lecho; Levante con la terrera y collado de las Negras, y Mediodía con el Haza blanca.

2.º Que los causantes, y por lo tanto su principal, en representación de los legítimos derechos de aquéllos, han estado siempre, y lo están hoy, en posesión y disfrute de todos dichos terrenos y sus productos, reconocidos como tales poseedores por los arrendatarios de los montes públicos en años anteriores.

3.º Que basado su poderdante en la continua posesión y perfecto dominio sobre las fincas expresadas, comenzó el aprovechamiento de los espartos que las mismas producen el día 12 del referido mes de Julio, y estando el día 18 verificando la cogida de los de las Negras, se presentó en dicho paraje el guarda de los que dicen comunales de Tabernas, Bernabé de la Cruz Expósito, primero solo y á poco acompañado de una pareja de la Guardia civil del puesto, ordenando aquél á Luis Rodríguez Magaña (que era el encargado de la recolección), en nombre del arrendatario de los montes comunales, la suspensión de la cogida y conducción del esparto á Tabernas, lo que verificaron con el que pudieron, no obstante las reiteradas protestas del referido encargado, é incautándose del que quedaba ya recolectado. Apoyado en estos hechos, y después de alegar los fundamentos legales que estimó oportuno, concluía suplicando al Juzgado se sirviese en su día declarar haber lugar al interdicto, restituyéndose en su posesión al despojado:

Que admitida la información ofrecida y convocadas las partes á juicio verbal, y acordado el recibimiento á prueba, se presentó por la parte demandada certifi-

cación del acta levantada en Tabernas el 5 del ya citado mes de Julio de 1889 por el Capataz de cultivos de la tercera comarca del distrito forestal de la provincia de Almería en unión de la Comisión de Montes del Ayuntamiento de Tabernas y del arrendatario de los espartos comunales D. José Palazón Soto, acreditando que constituidos en los montes del referido pueblo, se hizo entrega de dicha Comisión, y ésta, á su vez, lo hizo al arrendatario para su aprovechamiento con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y reglamentarias, de todos los montes incultos espartales que existen en aquel término jurisdiccional, exceptuando únicamente los de dominio particular, que al efecto se detallan, y entre los que no resultan los que expresa en su demanda el Sr. D. José Miguel Márquez:

Que concluso el juicio verbal, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto y mandando se repusiera al D. José Miguel Márquez en la posesión en que estaba, y condenando al despojante en todas las costas, daños y perjuicios, con devolución de los frutos percibidos, todo sin perjuicio de tercero, y con las reservas de la ley:

Que practicada la restitución sin oposición alguna, se apeló de la sentencia por la parte demandada, y admitido que fué el recurso, se remitieron los autos á la Superioridad:

Que sustanciándose la apelación en la Audiencia de Granada, el Gobernador de Almería, accediendo á las instancias que respectivamente formularon el arrendatario D. José Palazón y Soto y el Alcalde del Ayuntamiento de Tabernas, para que provocase la oportuna competencia, en desacuerdo con lo informado por la Comisión provincial, dirigió oficio de inhibición á la Sala de lo civil de la referida Audiencia, alegando: que el interdicto propuesto iba contra providencia administrativa, y que no estando los terrenos en cuestión exceptuados en el acta de entrega al arrendatario, tales terrenos tienen concepto comunal, y era exclusiva la competencia de su autoridad para conocer de todas las incidencias que pudieran suscitarse sobre posesión de los mismos; citaba el Gobernador el caso 3.º del artículo 72 de la ley Municipal, el 75 y 87 de la misma ley, el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no son aplicables al caso de que se trata los artículos 72 y 75, invocados por la Autoridad gubernativa, pues no se halla comprobado que los terrenos de cuya posesión se trata estén comprendidos en los montes comunales del pueblo, única manera de que pudiera afectarles el acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de sus espartos; en que tampoco lo es el art. 89 por tratarse de terrenos de propiedad particular, cuyo aprovechamiento no cae bajo la competencia de los Ayuntamientos, y en que tampoco, por último, son de aplicación las demás disposiciones alegadas en el requerimiento, porque el interdicto se dirige á defender una finca del dominio particular y el conocimiento de las acciones posesorias con que esa defensa se consigue es propio de los Tribunales ordinarios, naciendo como nacen del título inscrito en el Registro de la propiedad, de naturaleza esencialmente civil:

Que el Gobernador, en desacuerdo de nuevo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de atribución de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el art. 75 de la propia ley, el cual les confiere también la atribución de arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo:

Visto el art. 89 de la referida ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto y que ha motivado el presente conflicto tiende á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tabernas, por el que, en uso de sus atribuciones, cedió el aprovechamiento de los montes comunales de aquel término al arrendatario D. José Palazón Soto, según se acredita en la certificación del acta de entrega unida á los autos, en la cual no constan como excluidos los terrenos cuya posesión se reclama por el demandante en el referido interdicto.

2.º Que en tal concepto, y con arreglo á lo prevenido en el citado art. 89 de la ley Municipal, no es la vía del interdicto la que en este caso ha podido ni debido utilizarse.

3.º Que esto no obsta para que los interesados puedan hacer valer sus derechos en el modo y forma que las leyes establecen.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juzgado de instrucción de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Molins de Rey, autorizado por la Diputación provincial, presentó querrela criminal ante el referido Juzgado contra D. Ramón Albanel y Badía y D. José Ros y Bonás, Alcalde y Concejal que fueron del Ayuntamiento de la citada villa, ampliando después la querrela contra D. Felicio Barceló y Jofre, Secretario del Ayuntamiento, denunciando varios hechos, que á juicio de los querellantes constituían los delitos de falsedad en documentos públicos y privados, exacciones ilegales y malversación de caudales públicos, delitos ejecutados en 1884-85 y parte de 1885-86:

Que á la querrela acompañaba un expediente administrativo, formado en virtud de acuerdo de la Corporación municipal de Molins de Rey, á fin de averiguar el estado de la Administración municipal de la expresada villa:

Que instruída la correspondiente causa, en la que fueron declarados procesados los referidos Albanel Ros y Barceló, y hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, el Gobernador de Barcelona, á instancia de los procesados, requirió de inhibición al

Juzgado, fundándose en que el procedimiento se seguía con motivo de las cuentas municipales de Molins de Rey, en la época en que desempeñaban el cargo de Alcalde y Depositario respectivamente Albanel y Ros; en que las cuentas no habían sido examinadas por la Junta municipal ni por la Diputación provincial, ni sometidas, por tanto, á la aprobación de la Autoridad competente; en que la aprobación ó desaprobarción de las cuentas constituye una cuestión previa que debe ser resuelta por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 165 y 178 de la ley Municipal, los 54 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y el 27 de la ley Provincial:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que el conocimiento de los delitos objeto de la causa, corresponde á la jurisdicción ordinaria, no gozando los procesados de ningún fuero especial, y no siendo dichos delitos dependientes exclusivamente de las cuentas municipales sino de hechos enteramente distintos; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y la Real orden de 23 de Marzo de 1850:

Que interpuesta apelación por Albanel y Ros, se tramitó el incidente en segunda instancia, siendo confirmado por la Audiencia de Barcelona el auto del Juzgado, fundándose la Audiencia: en que en el presente caso no se trata de delitos, cuyo castigo se haya reservado á la Administración, ni tampoco existe cuestión alguna previa que resolver, porque la existencia de los expresados delitos no depende de la aprobación de las cuentas á que se refiere el Gobernador en el oficio de requerimiento:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento en cuanto á los delitos de falsificación de documentos públicos y privados y exacciones ilegales, é insistió únicamente en lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, según el cual la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la resolución del presente conflicto está limitada á lo que hace referencia á la malversación de caudales públicos, puesto que el Gobernador dejó libre y expedita la acción de los Tribunales en cuanto á los demás hechos objeto del procedimiento.

2.º Que para saber si han sido malversados los fondos del Ayuntamiento de Molins de Rey, es necesario que antes sean examinadas las cuentas municipales, puesto que de ese examen resultará si la inversión de los fondos ha sido ó no legítima.

3.º Que existe, por tanto, una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, á la que corresponde el examen y aprobación de las referidas cuentas.

4.º Que se está por tanto en uno de los casos, en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en la comisión del servicio en este Centro directivo el Registrador de la propiedad D. José de Colsa Villapección;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que D. Julio Romero Jucén, Registrador de la propiedad de Manacor, venga á este Centro á desempeñar igual comisión; quedando el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1890.

VILLAVEVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo cesado en la Comisión del servicio en este Centro directivo el Registrador de la propiedad D. Darío Bugallal y Araujo;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que D. Francisco Falero y Fajardo, Registrador de la propiedad de Igualada, venga á este Centro á desempeñar igual comisión; quedando el Registro á cargo del sustituto y bajo la responsabilidad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1890.

VILLAVEVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Perera Castro contra la providencia de ese Gobierno, por la que se declaró nula la sesión inaugural del Ayuntamiento de Matanza, celebrada el 1.º de Enero del corriente año; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 de Septiembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Junio último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Manuel Perera Castro contra la providencia del Gobernador de Canarias, que declaró nula la sesión inaugural del Ayuntamiento de Matanza, celebrada en 1.º de Enero del año actual.

Resulta de los antecedentes que en 5 de Marzo último acudió á la mencionada Autoridad por medio de instancia el vecino del mencionado pueblo D. Salvador Gutiérrez del Castillo, manifestando que para cubrir vacantes de Concejales ocurridas en el Ayuntamiento, se nombró, entre otros, con el carácter de interino, á D. Domingo Pío, quien con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52 de la ley Municipal, debió cesar en el ejercicio de su cargo en 1.º de Enero del año corriente, como cesaron sus demás compañeros; pero lejos de esto, el Alcalde saliente y el entrante permitieron que dicho Concejal interino prolongara indefinidamente sus funciones y tomara parte en la sesión de 1.º de Enero, en la que se hizo la elección de cargos, y que siguiera tomándola á la fecha de la instancia en los acuerdos de la Corporación, so pretexto de que el Alcalde Perera Castro dejó de incluir en el número de las vacantes que debieron elegirse la de un Concejal; y que, componiéndose el Ayuntamiento de nueve Regidores, de los cuales sólo asistieron cuatro; pues el voto del referido Pío, hay que eliminarle por ilegal, y no asistió á la sesión, como se supone el Registrador D. José Gregorio Ancheta, suplicaba que D. Domingo Pío cesase en el cargo de Concejal interino: que tomaran posesión todos los Concejales electos en Diciembre, sin perjuicio de lo que la Superioridad resolviera sobre el recurso que tenían interpuesto; que se declarase nula la sesión de 1.º de Enero y elección de cargos verificada en la misma, por no haberse hecho con el número de Concejales que determina la ley, y que se impusiese el correctivo oportuno á los Alcaldes entrante y saliente que permitieron tales ilegalidades.

En su vista, pidió el Gobernador al Alcalde de Matanza certificación del acta de la mencionada sesión, previniéndole que no se omitieran en ella los nombres de los que asistieron, conminándole con la multa de 17 pesetas 50 céntimos.

Con la propia fecha de 5 de Marzo acudió también al Gobernador el referido Concejal D. José Gregorio Ancheta, manifestando que no había asistido á la expresada sesión de 1.º de Enero, según podía demostrarse con la designación de los puntos y casas donde estuvo dicho día, y pidiendo que se recibiera atestado sobre este particular, y previa justificación, se declarase nula

aquella, y, por consiguiente, la elección de cargos hecha en la misma; comisionando en su virtud el Gobernador al Alcalde de la Victoria para recibir declaración á todos los testigos que presentase Ancheta al fin indicado.

De las diligencias practicadas por la mencionada Alcaldía, resulta: que nueve testigos, vecinos de Matanza, declararon bajo juramento que el referido D. José Gregorio Ancheta, estuvo reunido con ellos en diversos puntos el expresado día 1.º de Enero, viéndole además algunos en la casa de D. José Guijarro, y otros en la de D. Venancio Gutiérrez.

Consta en copias autorizadas de certificaciones, unidas al expediente, que en sesión de 17 de Noviembre de 1889 fué elegido por sorteo entre los Concejales interinos D. Domingo Pío, á fin de cubrir la vacante de D. Nicanor Vera del Castillo, que le correspondía continuar, y que á la sesión de 1.º de Enero en que se verificó la elección de cargos, concurrió el referido Pío, figurando también como asistente y votante el expresado D. José Gregorio Ancheta.

En su consecuencia, el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, á informe de la cual pasó el asunto, resolvió por providencia de 24 de Marzo último declarar nulo el sorteo verificado por el Ayuntamiento en 17 de Noviembre anterior, en que se designó al Concejal interino D. Domingo Pío para sustituir al procesado D. Nicanor Vera; que desde luego cesara aquél en su cargo, nombrando para cubrir la vacante á D. José Guijarro; declarar nula la sesión de 1.º de Enero y nulos los nombramientos hechos en la misma, y determinar que el día 30, á las doce del día, se reuniesen en la Sala Consistorial el Alcalde saliente, ó el que le sustituyera, y todos los Concejales electos en Diciembre, así como el interino D. José Guijarro, á fin de constituir el Ayuntamiento con arreglo á la ley, y apercibir al Alcalde del bienio anterior y á los Tenientes del mismo que pudieron reemplazarle por falta de cumplimiento de alguno de los preceptos de su providencia. Además pasó el Gobernador el tanto de culpa al Juzgado de instrucción del partido contra los que pudieran ser responsables de los abusos cometidos en la expresada sesión de 1.º de Enero.

Aparece también en el expediente que el Alcalde D. Manuel Perera se negó repetidas veces á recibir el pliego certificado que contenía la providencia del Gobernador, y que disponiéndose en ésta que la sesión del día 30 tuviese lugar, á las doce del día, citó verbalmente á los Concejales para celebrarla á las ocho de la mañana, dando lugar á que cuatro ó cinco de éstos acudiesen al Gobierno de provincia, noticiando el hecho y manifestando haber desobedecido la citación de dicho Alcalde, por ser contraria á la ley, y aparecer además diferentes comunicaciones del Gobernador dirigidas á diversas Autoridades en reclamación de ciertos informes; todo lo cual consta detalladamente especificado en el expediente, mereciendo especial mención las diligencias evacuadas por el Alcalde de la Victoria, ante quien varios Concejales declararon que para la sesión de 1.º de Enero no se les citó por papeleta, sino por recado verbal; que á dicha sesión no asistió Don José Gregorio Ancheta; que tampoco se citó por papeleta para la sesión de 30 de Marzo, y que á ésta no asistió el Gobernador de Canarias, y las practicadas relativamente á las exoneraciones de los Concejales D. José Gregorio Ancheta y D. Francisco Leopoldo Hernández, que éstos califican de falsas.

De la mencionada providencia del Gobernador recurre á V. E. el Alcalde del bienio anterior D. Manuel Perera y Castro, hoy Concejal, suplicando que se sirva revocarla, y aduciendo al efecto los razonamientos de que los Regidores electos en Diciembre y los existentes del bienio anterior fueron legalmente convocados, según se acredita con la certificación que acompaña; que si bien el sorteo, por el cual D. Domingo Pío substituyó á D. Nicanor Vera, fué improcedente, no es menos cierto que descartado el primero, siempre resulta que asistieron á la sesión inaugural cinco individuos que componían la mayoría absoluta del total de Concejales, con los que se hizo el nombramiento de Alcalde, Tenientes y Síndico, según consta en la certificación que también acompaña; que el Regidor D. José Gregorio Ancheta fué más tarde exonerado del cargo por alegar padecimientos físicos, y aunque dice que no asistió á la sesión inaugural escudado en la circunstancia de no saber firmar, demuestra lo contrario el acta de dicha sesión, que es un documento público y solemne; y que del análisis que hace de las diligencias probatorias de la no asistencia de Ancheta á la sesión de 1.º de Enero, practicadas por el Alcalde de la Victoria, se desprende que el acto de constitución del Ayuntamiento de Matanza no adolece de vicio alguno, y de aquí la nulidad de cuanto se ha hecho en contrario.

Según el párrafo segundo del art. 46 de la vigente ley Municipal, las vacantes que ocurran de Concejales serán cubiertas interinamente hasta la primera elección ordinaria por los que el Gobernador designe de entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por elección al Ayuntamiento; y siendo esto así, la Corporación municipal de Matanza se ha apropiado atribuciones que no le corresponden al nombrar por sorteo al Concejal interino D. Domingo Pío en sustitución de D. Nicanor Vera del Castillo, que había sido procesado, y por consiguiente, dicha sustitución fué nula.

Además, los Concejales interinos cesan por ministerio de la ley el día en que se constituye la nueva Corporación como consecuencia de toda elección ordinaria.

No se comprende, pues, la asistencia de D. Domingo Pío á la sesión inaugural que se verificó en Matanza el día 1.º de Enero último, y menos que tomara parte en la elección de cargos que en la misma tuvo lugar, y á la cual asistieron además de aquél cinco Concejales de los nueve de que se compone la Corporación; pero como de los seis individuos referidos hay que descontar á Pío, que ilegalmente tomó parte en los acuerdos, resulta que sólo cinco asistieron á la sesión del mencionado día.

Mas como se da también la circunstancia de que Don José Gregorio Ancheta, cuya asistencia á la referida sesión, si bien consta en el acta correspondiente, es negada por el propio interesado, respecto del cual nueve testigos han declarado ante el Alcalde de la Victoria, á quien el Gobernador confió la práctica de las oportunas diligencias administrativas, que el mencionado día 1.º de Enero se halló aquél con unos ó con otros, desde las ocho de la mañana hasta después de oscurecido, siendo por tanto imposible que hubiera podido asistir á la expresada sesión; y además, si se tiene en cuenta la resistencia pasiva observada por el Alcalde saliente á recibir y dar cumplimiento á la providencia del Gobernador fecha 24 de Marzo, cree la Sección que todos estos hechos, á pesar de reconocer, como de buen grado reconoce, que las actas de las sesiones son documentos públicos y solemnes, constituyen vehementísimos indicios para sospechar con fundamento que el referido Ancheta no asistió á la sesión de 1.º de Enero del año corriente, y que por lo mismo, y ante estas sospechas, no pueden menos las Autoridades administrativas de reputar aquella como no celebrada, una vez que sólo con la asistencia de cuatro Concejales no puede estimarse legalmente representado el Ayuntamiento y declarar nulos por consecuencia todos los acuerdos en la misma adoptados; todo ello sin perjuicio de lo que los Tribunales á quienes está sometida la cuestión de validez ó falsedad del acto, decidan en su día, no sólo sobre este extremo, sino también respecto de la exactitud del hecho de exoneración de Concejales de que se hace mérito en el expediente.

Por tanto, la Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio de su digno cargo, opina:

Que procede confirmar en un todo la providencia del Gobernador de Canarias fecha 24 de Marzo último, y desestimar en su consecuencia el recurso contra ella interpuesto por D. Manuel Perera y Castro.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás González Postigo y D. Ventura Corral Bustamante contra la providencia de ese Gobierno, que denegó la reposición en sus cargos de Concejales del Ayuntamiento de Valdeprado, y de D. José Alvarez y otros electores contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último, en el expresado Ayuntamiento; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 28 de Noviembre último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el adjunto expediente.

De sus antecedentes resulta: que en Diciembre de 1887 se verificaron elecciones parciales en el Ayuntamiento de Valdeprado, provincia de Santander, para cubrir cuatro vacantes de la Corporación municipal.

De los elegidos en ellas, D. Tomás González y Don

Ventura Corral fueron más adelante procesados por el Juez de instrucción de Reinosa, quien después de suspenderlos en el ejercicio de sus cargos por auto de 14 de Marzo de 1889, pasó el sumario á la Audiencia de lo criminal de Santander, que falló la causa dictando sentencia condenatoria.

Publicado el Real decreto de indulto en 3 de Marzo último, se dirigieron los expresados González y Corral al Gobernador de la provincia, manifestando que terminado el procedimiento seguido contra ellos, yalzada la pena de suspensión que les fué impuesta, solicitaban su rehabilitación en el cargo de Concejales de Valdeprado, que les correspondía desempeñar hasta la renovación de 1891, por haber entrado á ocupar vacantes de Concejales electos en Mayo de 1887.

En comunicación que el Presidente de la Audiencia de Santander pasó al Gobernador, manifiesta, en efecto, que D. Ventura Corral y D. Tomás González habían sido comprendidos en el Real decreto de indulto de 3 de Marzo último, quedando relevados de sufrir la pena de arresto que se les impuso en causa procedente del Juzgado de instrucción de Reinosa por estafa, y, por consiguiente, alzada la suspensión acordada en la citada causa del cargo que desempeñaban.

El Alcalde de Valdeprado, en informe que emitió por orden del Gobernador, expuso que, al ocuparse la Corporación municipal en Noviembre de 1889 en la preparación de las elecciones que se verificaron en Diciembre último, acordó que procedía salir del Ayuntamiento D. Ventura Corral y D. Tomás González por haber sustituido á dos Concejales procedentes de la elección de 1885, acuerdo que fué apelado por D. Ventura Corral.

La Comisión provincial, á cuyo examen se pasó el expediente, emitió dictamen en el sentido de que, habiendo cubierto los interesados las vacantes de dos Concejales que fueron elegidos en 1885, según manifestaba el Alcalde, ningún derecho podían alegar para seguir ejerciendo sus cargos, puesto que al verificarse la última elección les correspondió cesar en ellos, según el artículo 48 de la ley Municipal.

Conforme con este parecer el Gobernador, dictó providencia denegando la pretensión de los interesados, que han recurrido en alzada ante V. E., insistiendo en que cubrieron vacantes de Concejales de 1887, y exponiendo, entre otros extremos, que no se citó á D. Tomás González á la sesión en que se acordó declarar vacantes los puestos de él y de D. Ventura Corral; que apelado este acuerdo, el Alcalde se negó á facilitar las pruebas necesarias, por lo cual fué desestimada la reclamación por la Comisión provincial, y que á ésta se ha remitido una cédula de citación de 31 de Diciembre de 1881, en que se justifica el derecho de los dicentes.

Ya en ese Ministerio el expediente, se le ha unido otro íntimamente relacionado con él y formado con motivo de las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último. De él forma parte el acta de la sesión de 22 de Noviembre de 1889, en que, previa convocatoria para tratar del sorteo de los Concejales á quienes correspondía dejar de serlo para el siguiente bienio, acordó la mayoría que debían cesar D. Tomás González y D. Ventura Corral por haber sido elegidos en 1887 para sustituir á otros procedentes de la renovación de 1885. Decidido así, se verificaron las elecciones para proveer seis vacantes, sin que en el acto de la votación ni en el del escrutinio se formulase protesta alguna; pero más adelante varios electores reclamaron contra la validez de lo actuado en instancia que dirigieron al Gobernador de la provincia, expresando ser copia de otra que habían acompañando al Alcalde, y que éste negó haber recibido.

Para pedir la nulidad de estas elecciones se alegó que el Alcalde que las presidió había sido procesado con anterioridad á las de 1881, fué después suspenso del cargo de Alcalde y Concejal, había renunciado su cargo que había sido provisto en otros y estaba comprendido en el núm. 2.º de las excusas que señalaba el artículo 45 de la ley Municipal, se alega también que á causa de haberse eliminado arbitrariamente de la Corporación á D. Tomás González y D. Ventura Corral, se habían cubierto en las últimas elecciones seis vacantes en vez de cinco que correspondían; y que teniendo aquéllos el derecho de continuar en el Ayuntamiento, resultaba éste compuesto de doce Concejales, ó sean dos más de los que deben constituirle con arreglo á la población del Municipio.

Reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los Comisionados de la Junta municipal de escrutinio, fué desestimada la instancia de los reclamantes.

En esta sesión uno de los Concejales pidió que se reclamasen las dos instancias que tenía presentadas en Secretaría y el expediente de elecciones de 1887, con otros antecedentes relativos á las mismas y suspensión

del Alcalde que estaba presidiendo; y esta petición fué denegada por impertinente salvo en lo relativo á la presentación de las instancias, en que no consta que recayese acuerdo alguno.

En sesión de 23 de Diciembre la Comisión provincial de Santander declaró válidas las expresadas elecciones, y contra este fallo se ha elevado á V. E. recurso de alzada, en que los reclamantes piden que se ordene la remisión á esa Superioridad de los antecedentes que existen relativos á las elecciones de 1887; se declara que D. Tomás Leco ha ejercido ilegalmente el cargo de Alcalde, pasando en consecuencia los antecedentes á los Tribunales por usurpación de atribuciones; y se anulen las últimas elecciones.

La Subsecretaría de ese Ministerio expone que de los antecedentes que en dicho departamento existen, parece resultar cierto lo que D. Tomás González y Don Ventura Corral manifiestan, puesto que las vacantes que éstos dicen cubrieron, procedían de Concejales elegidos en 1887; que de todo lo actuado se deduce, que tanto lo relativo al derecho de los referidos Concejales como en lo que respecta á la validez de las elecciones, se ha querido evitar tener á la vista los antecedentes que pudieran resolver la cuestión; que el examen de uno y otro expediente acredita que en los actos preparatorios para las elecciones, y en especial la sesión de 22 de Noviembre, no se ajustaron á la ley, y que por todo esto procede declarar nulas dichas elecciones; que se reuna el Ayuntamiento en la forma en que estaba constituido el 22 de Noviembre para decidir los Concejales á quienes corresponda cesar en el ejercicio de sus cargos, y que se verifiquen después nuevas elecciones.

La Sección, á la que por Real orden de 11 del corriente se ha pedido informe acerca de la validez de las elecciones y de la reposición de los dos Concejales que lo solicitan, expondrá á la consideración de V. E. que de los antecedentes no aparece si D. Tomás González y D. Ventura Corral cubrieron vacantes de Concejales elegidos en 1887, como ellos afirman, ó si por el contrario sustituyeron á otros elegidos en 1885, como informa el Alcalde. Despréndese, sí, de lo actuado que en las elecciones de Diciembre de 1887 se proveyeron vacantes de ambas clases, sin que entre los candidatos que fueron proclamados se hiciese sorteo para designar cuáles entraban á cubrir cada una de ellas, ni se verificase éste tampoco antes de las elecciones últimas.

En tal supuesto, aconsejaría la Sección que según opina la Subsecretaría, se procediese desde luego al sorteo, á no entender que D. Tomás González y Don Ventura Corral, sea el que fuese el concepto en que entraron á formar parte del Ayuntamiento, dejaron de pertenecer á él desde el momento en que la Audiencia de Santander les condenó como reos de un delito, según parece de estafa.

Cierto es que los Regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del Juez ó Tribunal competente, y que D. Tomás González y Don Ventura Corral, sobre no constar que fuesen expresamente destituidos por la Audiencia de Santander, fueron después indultados por Real decreto de 3 de Marzo último; pero en sentir de la Sección, toda condena impuesta á un Concejal por sentencia ejecutoriada, lleva consigo la pérdida de un cargo que no podría desempeñar en la mayoría de los casos, por quedar privados de libertad, ni ofrecer garantía de que desempeñaran debidamente. De no ser así, resultaría el absurdo de que no pudiese ser elegido Concejal un procesado contra quien se hubiera dictado un auto de prisión y no hubiese prestado la oportuna fianza, y por el contrario, pudiese conservar este cargo otro condenado por sentencia firme. Aparte de esto, la ley Municipal, en su artículo 194, dispone que los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fueron absueltos, vuelvan á ocupar sus cargos, si no les hubiera correspondido cesar en ellos; pero no hace extensiva esta disposición á los que hubiesen cumplido sus condenas ó alcanzado un indulto que tampoco por sí puede tener este alcance, puesto que por él se dispensa el cumplimiento del resto de las penas impuestas por sentencia; pero no se rehabilita al que lo obtiene para el desempeño de un cargo que perdió.

Razones de moralidad aconsejan también que no se entregue la administración de los intereses municipales á los que han sido condenados en causa por estafa; y por todo lo expuesto, entiende la Sección que no ha lugar á reintegrar á D. Ventura Corral y D. Tomás González en unos cargos á que no tienen ya derecho.

De los cuatro Concejales elegidos en Diciembre de 1887, hay dos por lo tanto que han dajado de pertenecer á la Corporación; y como dos de los elegidos entonces han de seguir hasta 1891 por haber cubierto vacantes de 1887, deben continuar en sus puestos los que

restan de aquella elección, sin necesidad de un sorteo, que hoy carecería de razón de ser, y que debía verificarse en la sesión de 22 de Noviembre de 1889.

Respecto de las elecciones verificadas el 1.º de Diciembre último, entiende la Sección que procede declararlas nulas por las razones que expone la Subsecretaría en su nota, y convocar otras nuevas que deben celebrarse á la mayor brevedad posible;

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Denegar la reposición que solicitan D. Tomás González y D. Ventura Corral.

2.º Declarar nulas las elecciones verificadas en Valdeprado el 1.º de Diciembre último.

Y 3.º Convocar en su consecuencia otras nuevas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Noviembre próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Icod, que ha sido decretada en 31 de Octubre último por el Gobernador de Canarias.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró á fin de inspeccionar la Administración municipal de la mencionada villa, resulta: que no reviste las formalidades legales el libro de Caja que lleva el Depositario; que no existe inventario de los bienes que posee el Ayuntamiento; que no se verifican las distribuciones mensuales de fondos; que no se publican por semanas las cuentas de gastos hechos en las obras que se ejecutan por administración; que los libramientos que acompañan á algunas cuentas carecen de justificantes; que sin que haya prestado garantía de clase alguna se hallan en poder de un particular los títulos de Deuda pública que posee el Ayuntamiento; que no se han publicado los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación; que á la Junta municipal, que se halla mal constituida, pertenecen individuos ligados en primero y segundo grado de parentesco con los Concejales, siendo otros de los Vocales empleados del Ayuntamiento; que sin convocación de segunda subasta nombró el Ayuntamiento Administrador de consumos á D. Antonio Gutiérrez y Estévez, hijo del Secretario, relevándole de fianza y de rendir cuentas, y dejando á su elección el nombramiento de Vigilantes, Celadores, Recaudador, etc., quedando sólo obligado á satisfacer por mensualidades vencidas 16.782 pesetas 30 céntimos al Tesoro, y 12.900 á los fondos municipales; que importando el cupo de la Hacienda por todos conceptos 18.917 pesetas 60 céntimos, aparece que el Administrador deja de entregar la suma de 2.235 pesetas 30 céntimos, sin que pueda calcularse con qué recursos se cubrirá dicha diferencia; que la Administración no lleva libros de recaudación del impuesto ni se ocupa el Ayuntamiento de inspeccionar este servicio; que de una información practicada resulta, que debiendo producir los consumos la suma aproximada de 95.000 pesetas, y las obligaciones á cubrir 29.682 pesetas 30 céntimos, se perjudican los intereses del Municipio en 65.317 pesetas 70 céntimos; que tampoco tienen prestada fianza los encargados del Matadero y alumbrado público; que el derecho por quebrantamiento de sepulturas lo administra el Ayuntamiento, resultando que á unos individuos se ha cobrado mayor cantidad que la correspondiente, á otros menos y á algunos nada, y aparecen además otros hechos de que omite ocuparse la Sección en razón á hallarse relacionados en las diligencias que practicó el Delegado.

En vista de esto el Gobernador de Canarias resolvió en 31 de Octubre declarar suspensos en el cargo de Regidores á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Icod, á quienes sustituyó interinamente por otros que habían pertenecido al mismo por elección en épocas anteriores y remitir copia certificada del expediente á los Tribunales de justicia para que procedieran á lo que hubiera lugar.

De esta resolución se alzan para ante V. E. el Alcalde y Concejales suspensos, exponiendo que algunos de los hechos relacionados en la providencia del Goberna-

dor son inexactos, otros constituyen faltas insignificantes, y sobre los demás aducen para rebatirlos los razonamientos que estiman oportunos, concluyendo con la súplica de que se revoque dicha resolución y se les reintegre en el ejercicio de sus cargos.

La Sección que ha examinado con el detenimiento debido, no sólo las diligencias practicadas por el Delegado en la visita de inspección al Ayuntamiento de Icod, sino también los descargos dados por este último y el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Gobernador de Canarias por el Alcalde y Concejales de la mencionada Corporación, entiende que está justificada la medida gubernativa expresada, una vez que los hechos imputables al Ayuntamiento aducen por parte de éste una negligencia y abandono notorios en la gestión de los intereses que las leyes le encomiendan, y con cuya conducta no han podido menos de causarse perjuicios de consideración al vecindario, y ya que ni los descargos dados por la expresada Corporación, ni las razones aducidas por los suspensos en su recurso de alzada desvanecen la gravedad de los referidos hechos;

Por tanto, la Sección opina:

Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Canarias fecha 31 de Octubre próximo pasado, en virtud de la cual suspendió en sus cargos de Concejales á todos los individuos que componían el Ayuntamiento de Icod.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección segunda de la Sala de las islas de Cuba y Puerto Rico de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Antonio Martínez Peris y D. Francisco Montano, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Aduanas de Cárdenas (Cuba), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Rentas públicas de dicha Aduana, correspondiente al mes de Enero de 1881, presupuesto de 1881-82; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1890.—Segundo G. Luna.
3127—M—3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco Vicens y D. Francisco Gil y Sancho, Habilitado y Oficial que respectivamente fueron de la Administración de la provincia de Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de ingresos y pagos del Tesoro de dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1890.—Segundo G. Luna.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVIGANTES

Núm. 194.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

1.163. BUQUE PERDIDO Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE TROUVILLE. (A. a. N., núm. 185/1.079. Paris, 1890.) A babor entrando en el canal del puerto de Trouville existe un buque perdido que está marcado de día con una bandera verde, y de noche con una luz fija blanca.

En cuanto las circunstancias lo permitan se retirará este buque perdido.

Cartas números 217, 558 y 873 de la sección II.

MAR Báltico

Rusia.

1.164. RECTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL FARO DE PAPPENSEE. (A. a. N., núm. 188/1.092. Paris, 1890.) El faro nue-

vamente construido en la costa de Curlandia cerca de la aldea de Pappensee (véase el Aviso núm. 175/1.050 de 1890), está situado en los 56° 9' 30" de latitud N. (y no en 56° 9' 50" N. como se había indicado en dicho Aviso) y en los 27° 13' 59" E.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 148, y carta número 713 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa E).

1.165. LÍMITES DE VISIBILIDAD DE LA LUZ SUPERIOR DE SPURN (ENTRADA DEL RÍO HUMBER). (A. a. N., núm. 188/1.093. Paris, 1890.) La luz superior de Spurn se oculta por la tierra en dirección del N., al W. de su marcación al S. 5° W., es decir, que esta luz no puede marcarse más al S. que al S. 5° W.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1888, pág. 52, y carta número 239 de la sección II.

Irlanda (costa S).

1.166. RETIRADA DE LA BOYA LUMINOSA FONDEADA COMO ENSAYO, AL E. DE HARBOUT ROCK, Á LA ENTRADA DEL PUERTO DE CORK. (A. a. N., núm. 188/1.094. Paris, 1890.) La boya luminosa que se había fondeado, por vía de ensayo, al E. de Harbour Rock, á la entrada del puerto de Cork (véase el Aviso número 39/210 de 1889) se ha retirado.

Cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, pág. 140, y carta número 62 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

1.167. PROLONGACIÓN DEL MUELLE E. BEL PUERTO DE ONEGLIA Y TRASLACIÓN DE LA LUZ DE ESTE MUELLE. (A. a. N., número 188/1.095. Paris, 1890.) El muelle E. del puerto de Oneglia lo han prolongado unos 110^m, y la luz, fija blanca, que se enciende en este muelle, la han trasladado al extremo de esta prolongación. En la actualidad se halla elevada 11^m sobre el nivel del mar. Los demás caracteres de esta luz no han variado.

Situación aproximada: 43° 52' 58" N. y 14° 14' 46" E.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 66, y carta número 252 y 825 de la sección III.

1.168. SITUACIÓN DEL FARO FLOTANTE FONDEADO AL N. DE LOS BANCOS DELLA MELORIA (PUERTO DE LIORNA). (A. a. N., núm. 188/1.096. Paris, 1890.) El faro flotante fondeado al N. de los bancos della Meloria (véase el Aviso núm. 139/841 de 1890) se halla bajo las siguientes demoras: la torre del Marzoco al S. 71° 30' E.; el gran faro de Liorna al S. 51° E., y la torre la Meloria al S. 4° 30' W.

Situación aproximada: 43° 35' 8" N. y 16° 25' 45" E.

NOTA. Esta situación se halla á 200^m próximamente al S. 61° E. de la dada en el citado Aviso núm. 139/841.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 72, y carta número 252, y plano núm. 781 de la sección III.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Estrecho de Banca.

1.169. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DE PULO DAHUN (COSTA S. DE LA ISLA DE BANCA). (A. a. N., núm. 188/1.097. Paris, 1890.) La luz de Pulo Dahun, que era fija roja de quinto orden, se ha reemplazado el 1.º de Octubre de 1890 por otra fija blanca del mismo orden (véase el Aviso número 144/864 de 1890).

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 62, y carta número 74 de la sección II.

AUSTRALIA

Costa S.

1.170. NUEVA LUZ EN EL ROMPEOLAS DEL PUERTO DE KINGSCOTE, COSTA E. DE LA ISLA KANGAROO (KANGURU). (A. a. N., núm. 188/1.098. Paris, 1890.) Desde el 1.º de Septiembre de 1890 se ha debido encender en el rompeolas del puerto de Kingscote, en el lado W. del puerto, una luz fija blanca visible á ocho millas.

Situación aproximada: 35° 39' 30" S. y 143° 51' 4" E.

Cuaderno de faros núm. 86 de 1884, pág. 122, y carta número 524 de la sección VI.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se satisfaga, durante las horas reglamentarias, el día 17 del corriente el importe de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100 celebrada en 26 de Noviembre último.

Madrid 13 de Diciembre de 1890.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Diciembre de 1890.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	2	Soltero	Viruela	Artistas, 11		48	Hembra	1	Soltera	Viruela	P.º de los Ocho Hilos, 16	
2	Idem	6 m.	Idem	Idem	Luis Cabrera, 16		49	Idem	8	Idem	Idem	Raimundo Lulio, 6	
3	Idem	2	Idem	Idem	Carret.ª de Andalucía, 7		50	Idem	7 m.	Idem	Idem	Palma, 7	
4	Idem	2	Idem	Idem	Ancora, casa del Médico		51	Idem	3 m.	Idem	Idem	Fomento, 26	
5	Idem	19	Idem	Idem	Valverde, 8		52	Idem	1	Idem	Idem	Malasaña, 10	
6	Idem	1	Idem	Idem	Don Quijote, 10		53	Idem	3	Idem	Idem	Olivar, 51	
7	Idem	1 m.	Idem	Idem	Artistas, 4		54	Idem	19	Idem	Idem	Hospital Provincial	
8	Idem	7	Idem	Idem	Hospital Provincial		55	Idem	14	Idem	Idem	Idem	
9	Idem	18	Idem	Idem	Idem		56	Idem	10 m.	Idem	Escarlatina	Molino de Viento, 46	
10	Idem	17	Idem	Idem	Idem		57	Idem	59	Casada	Tifus	Segovia, 32	
11	Idem	25	Casado	Idem	Idem		58	Idem	6	Soltera	Difteria	Justa, 21 y 23	
12	Idem	1	Soltero	Idem	Ballesta, 6		59	Idem	5	Idem	Idem	San Isidro, 11	
13	Idem	8	Idem	Idem	Egrima, 12		60	Idem	44	Casada	Tuberculosis	Madera, 24	
14	Idem	1 m.	Idem	Idem	Ronda de Atocha, 7		61	Idem	36	Soltera	Idem	Tahona de las Descalzas, 6	
15	Idem	1	Idem	Fiebre adinámica	San Onofre, 5		62	Idem	35	Viuda	Idem	Acuerdo, 4	
16	Idem	3	Idem	Crup	Salesas, 8		63	Idem	58	Casada	Idem	Covarrubias, 1	
17	Idem	17	Idem	Tuberculosis	San Jerónimo, 53		64	Idem	38	Soltera	Idem	Cost.ª de los Angeles, 4	
18	Idem	27	Casado	Idem	San Bernardo, 16		65	Idem	79	Viuda	Idem	Barquillo, 21	
19	Idem	70	Viudo	Idem	Don Martín, 34		66	Idem	72	Idem	Endocarditis	Bravo Murillo, 94	
20	Idem	41	Casado	Idem	Mesón de Parades, 68		67	Idem	57	Casada	Idem	Toledo, 55	
21	Idem	54	Idem	Idem	Ronda de Toledo, 4		68	Idem	74	Viuda	Bronquitis	Amaniel, 11	
22	Idem	48	Idem	Tisis	Solana, 11		69	Idem	65	Idem	Idem	Acuerdo, 40	
23	Idem	35	Idem	Lesión orgánica	Artistas, 4		70	Idem	28	Soltera	Pneumonía	Injurias, 11	
24	Idem	34	Idem	Idem	Cabestreros, 3		71	Idem	59	Viuda	Idem	Limón, 28	
25	Idem	3	Soltero	Bronquitis	Palma, 51		72	Idem	69	Soltera	Idem	Fuencarral, 118	
26	Idem	4	Idem	Idem	Cardenal Cisneros, 42		73	Idem	67	Viuda	Idem	Carmen, 27	
27	Idem	1	Idem	Idem	Morejón, 4		74	Idem	36	Casada	Idem	Humilladero, 9	
28	Idem	75	Casado	Pneumonía	Carbón, 1		75	Idem	79	Viuda	Idem	Santo Tomé, 2	
29	Idem	77	Viudo	Idem	San Lorenzo, 16		76	Idem	1	Soltera	Hemoptisis	Paseo de las Acacias, 7	
30	Idem	36	Casado	Idem	Hospital Provincial		77	Idem	7 m.	Idem	Enterocolitis	Méndez Alvaro, 10	
31	Idem	31	Idem	Idem	Idem		78	Idem	28	Casada	Peritonitis	Claudio Coello, 29	
32	Idem	74	Idem	Idem	Idem		79	Idem	73	Viuda	Hepatitis	Embajadores, 25	
33	Idem	3	Soltero	Meningitis	San Bernardo, 122		80	Idem	21	Soltera	Invasión	Plaza de la Cebada, 7	
34	Idem	3	Idem	Idem	Santa Lucía, 1		81	Idem	16	Idem	Derrame seroso	Hortaleza, 87	
35	Idem	3	Idem	Idem	Ruda, 19		82	Idem	75	Viuda	Congest. cerebral	Fúcar, 6	
36	Idem	60	Idem	Pelagra	Hospital Provincial		83	Idem	76	Idem	Parálisis	Cebada, 2	
37	Idem	Feto	Idem	Inclusa	Inclusa		84	Idem	10 m.	Soltera	Eclampsia	Humilladero, 12	
38	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem		85	Idem	8 m.	Idem	Idem	Brcilla, 42	
39	Idem	Idem	Idem	Idem	Monserrat, 28		86	Idem	1	Idem	Idem	Conde Duque, 19	
40	Hembra	9 m.	Soltera	Viruela	Martín de Vargas		87	Idem	4	Idem	Raquitis	Inclusa	
41	Idem	3	Idem	Idem	San Bernardo, 77		88	Idem	10 d.	Idem	Hemorragia	General Lacy, 12	
42	Idem	3	Idem	Idem	Fernando el Católico		89	Idem	70	Casada	Senectud	Tintoreros, 4	
43	Idem	1	Idem	Idem	Morejón, 4		90	Idem	59	Idem	Cáncer	Paseo de Atocha, 15	
44	Idem	16	Idem	Idem	Carolinias, 16		91	Idem	2 m.	Soltera	Úlceras	Angosta de Mancebos, 7	
45	Idem	5	Idem	Idem	Trav.ª de las Vistillas, 16		92	Idem	Feto	Idem	Idem	Ferraz, 41	
46	Idem	7 m.	Idem	Idem	Solana, 7		93	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	
47	Idem	8	Viuda	Idem	Idem, 4								

Total de inhumaciones, 88 y 5 fetos.—Varones, 39; hembras, 54.

De viruela 14 varones y 16 hembras; total, 30.
De difteria un varón y 2 hembras; total, 3.
De sarampión nada.
Del aparato respiratorio: bronquitis 5; pneumonías 11; total, 16.
Madrid 14 de Diciembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Los señores opositores D. Martín Pastells y Papell, Don José Rodríguez y Fernández, D. Juan Arturo Serra Paniagua, D. José Rius y Casas, D. Angel Berenguer y Ballester, D. Zoel García de Galdeano, D. Vicente Pitaluga y García, Don Luis Octavio de Toledo, D. Fermín Suárez y Suárez, D. José María Alvarez Vigande, D. José Ruiz Castizo y Ariza, Don Miguel Vegas y Puebla y D. Cecilio Jiménez y Rueda, se servirán presentarse el día 7 de Enero próximo, á las dos de la tarde, en el Paraninfo viejo de la Universidad Central para verificar el sorteo de trincas, con arreglo al reglamento vigente; debiendo advertir que el opositor D. Angel Berenguer debe justificar previamente ante el Tribunal el hallarse en posesión de los derechos civiles y ser Doctor en Ciencias exactas, y D. Vicente Pitaluga justificará también tener la edad exigida en la convocatoria, ser Doctor en Ciencias exactas y hallarse en posesión de sus derechos civiles.
Madrid 12 de Diciembre de 1890.—El Presidente del Tribunal, Acisclo F. Vallín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Granada.—Francisco Torres, Amparo, 89, tercero izquierda.
Durango.—María Asunción Aguilar Jáuregui, Atocha, 61.
Lugo.—Eladio Domínguez Martínez, Montañes, 21.
Grado.—Florentina Martínez, Amparo, 17.
Huelva.—F. C.—Antonia Real, plazuela Escuelas.
Sevilla.—Nicasio del Llano, Pez, 1 al 9.
Guadix.—Enrique Gómez Marbón, Isabel Católica, 12, principal.
Valladolid.—Ascensión Fernández, Alcalá, 42.

NORTE

Navalcarnero.—Francisco Cano, San Vicente, 10, tercero.
Pamplona.—María Varanda, Divino Pastor, 21, principal.
Barcelona.—Manuel Villela, Palafox, 20 entresuelo.

SUR

Cartagena.—Manuela Povedano, Doctor Fourquet.
Guadalajara.—Gregorio Ortega, Santa María, 32.

ESTE

Pasages.—Juan Conaco, Villanueva, 6.

OESTE

Daimiel.—Eduardo Moreno, costanilla de San Andrés, 6, cuarto 4.º interior.

NOROESTE

Santander.—Luis Reondas, paseo de Areneros, 8.

Madrid 14 de Diciembre de 1890.—Por el Jefe del Centro, Juan D. de Tejada.

Junta de construcción de la nueva cárcel de Barcelona.

El día 21 de Junio del corriente año acordó esta Junta sacar á pública subasta todas las obras de albañilería y cantería del cuerpo de edificio que contiene los locutorios de la cárcel preventiva, bajo las siguientes

BASES

- 1.ª La cantidad á que asciende el presupuesto de contrata de dichas obras es de 114.305 pesetas 17 céntimos.
- 2.ª El que resulte ser adjudicatario de dichas obras, deberá atemperarse en un todo á lo prescrito en el pliego de condiciones facultativas y económicas que, junto con el proyecto correspondiente, se hallan de manifiesto en la Dirección general de Administración local, en Madrid y en la Secretaría del Gobierno civil de Barcelona.
- 3.ª El abono de la total suma en que resulten adjudicadas las obras se verificará en el modo y forma prevenidos en el referido pliego de condiciones.
- 4.ª Deberá el adjudicatario empezar las obras de que se trata, dentro de los quince días siguientes al de la firma de la correspondiente escritura de contrata, y dejarlas terminadas en el plazo máximo de diez meses, á partir del día en que las empiece.
- 5.ª El acto de la adjudicación de las obras tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en Barcelona el día 16 de Enero próximo y hora de las dos de su tarde, y respectivamente, en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en Barcelona, en el Gobierno civil de la provincia.
- 6.ª Los que deseen tomar parte en la expresada subasta, deberán presentar, durante la media hora siguiente á la de apertura de dicho acto, sus proposiciones en papel del sello 11.º y en pliego cerrado, arregladas al modelo que se inserta al final de este anuncio, y acompañar además á cada una de ellas la cédula personal del proponente y el resguar-

do que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales, ya sea en metálico ó en efectos públicos, al precio que tengan según la cotización oficial, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, ó sea la cantidad de 5.715 pesetas 25 céntimos, cuyo depósito deberá aumentar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 del precio de adjudicación, en concepto de fianza definitiva, que responda del exacto y fiel cumplimiento de la contrata.

7.ª En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal, durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales, si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional de las obras á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujeción á lo prevenido en el Real decreto de 4 del mes de Enero de 1883.

Barcelona 3 de Diciembre de 1890.—El Presidente, A. González.—El Secretario, Pedro Armengol y Gómez.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en la calle de número, piso, que reúne las condiciones exigidas por la ley para contratar servicios públicos, enterado perfectamente de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, de las obras de albañilería y sillería que se han de realizar para construir el cuerpo de edificio denominado locutorios, de la nueva cárcel de Barcelona, me obligo á construirlas por la cantidad de, en letra pesetas.)
(Fecha y firma del proponente.)

Junta económica de vestuarios para marinería del Departamento del Ferrol.

FRAGATA ALMANSA

El día 30 del mes actual, á las once de su mañana, se celebrará ante esta Junta la subasta de 2.000 vestuarios para marinería, con arreglo á los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del 29 de Noviembre último y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 127, de la misma fecha.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

A bordo Ferrol 9 de Diciembre de 1890.—Rogelio García.
782—S

Comisaría de guerra de Madrid.

D. Juan Ronderos Largilet, Comisario de guerra, Jefe instructor de expedientes en el distrito militar de Castilla la Nueva.

Por el presente cito y emplazo á comparecer en esta Comisaría de guerra, sita en el Hospital militar de esta plaza,

fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se sigue por delitos de hurto; en inteligencia que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á disposición de este Juzgado del referido sujeto, en el caso de ser habido.

Dada en Casas Ibáñez á 5 de Diciembre de 1890.—Antonio Real.—Por mandado de S. S., Joaquín Pérez. J—7861

CIUDAD RODRIGO

D. Toribio Fernández de Velasco, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco González Martín, natural y vecino de Alamedilla, de treinta y nueve años de edad, casado, jornalero, y el que después del 13 de Noviembre último se dirigió al inmediato reino de Portugal, ignorándose su actual paradero, según ha manifestado su esposa Luisa Simón en 2 del actual, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado y cárcel pública con el fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se le sigue sobre desobediencia y desacato á la Autoridad.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades é individuos que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de expresado procesado; y caso de ser habido, le conduzcan con las seguridades debidas á esta cárcel pública, pues así está acordado en auto de 25 de Noviembre último, dictado en dicha causa; apercibido que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Ciudad Rodrigo á 10 de Diciembre de 1890.—Toribio F. Velasco.—El Escribano, Antonio Alvarez. J—7863

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Salvador Dartis é Isasi, Juez municipal, accidental de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo al autor ó autores del robo de dinero, verificado en la noche del 14 al 15 del corriente mes, en la bodega de los Sres. Carrasco hermanos, sita en la calle Cartuja, núm. 2, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de este partido para responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan practicar las más activas y eficaces diligencias para conseguir la captura de los susodichos y conducción á esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 20 de Noviembre de 1890.—Salvador Dartis é Isasi.—El Secretario, Manuel García Maríné. J—7864

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alejandro Ruiz y López, hijo de Jacinto y de Higinia, natural de Madrid, de diez y nueve años de edad, de estatura alta, pelo castaño, ojos negros, color moreno, nariz y boca regulares, viste decentemente, que tuvo su domicilio en la calle de Villanueva, núm. 16, hotel, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante el expresado Juzgado; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga tanto á las Autoridades civiles como militares que tengan noticia del actual domicilio ó paradero del Alejandro procedan á su captura, y lo trasladen á la prisión celular de esta Corte á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1890.—Ricardo Saavedra.—Eugenio Tribaldos. J—7865

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez instructor del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Federico Sedeno Viñeta, hijo de José y de Agustina, natural y vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Santiago, número 18, de cincuenta y dos años, viudo, del comercio, de estatura regular, más bien baja, ojos pardos, pelo castaño canoso, con bigote, y las entradas de la cabeza desprovista de cabello, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

También se cita y llama al fiador del dicho procesado Don Hoscár Hormuain, domiciliado en dicha calle de Santiago, número 18, para que se presente en término de diez días; bajo pena en otro caso de procederse á lo que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado y conducción á la cárcel celular á mi disposición con las seguridades debidas.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—Ricardo Saavedra y Parejo.—El Secretario, Antonio Ortega y Soler. J—7818

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del Este, en expediente promovido por el Director del Hospital provincial en esta Corte sobre reclusión definitiva del alienado Manuel Robles Villarino, hijo de Romualdo y Adelaida, natural de San Sebastián, de Guipúzcoa, soltero, de veintisiete años, empleado y sin domicilio, se cita á los parientes del mismo para que si lo estiman oportuno comparezcan en este Juzgado en el término de un mes á exponer lo que crean procedente.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Gisbert.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. 595—P.

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Fernández Villarejo, de sesenta y nueve años de edad, viudo, traperero, natural de Montoro (Córdoba), para que dentro del término de ocho días, que empezará á contarse des-

de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de expresado individuo, procedan á la prisión del mismo y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Madrid á 9 de Diciembre de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodrigo Fueyo. J—7867

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Este, de esta capital, dictada en el sumario que se sigue sobre falsedad de actuaciones judiciales, se cita y llama á D. Bernardo Molina de Mergeliza, de cuarenta y dos años de edad, casado, Médico, que habitó en la calle de los Leones, núm. 1, y posteriormente en la Puerta del Sol, número 9, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca ante expresado Juzgado, sito en el piso bajo de la calle del General Castaños, núm. 1, para que pueda tener lugar la práctica de un careo, acordado en dicho sumario; previniéndole que de no verificarlo en el mencionado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 6 de Diciembre de 1890.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—7868

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Tiburcio Marcos Zayas, hijo de Simón y de María, natural de Boecigas, partido judicial de Burgo de Osma, Soria, de treinta y nueve años de edad, soltero, jornalero, que ha vivido en la calle de Dulcinea, núm. 4, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de evacuar cierta diligencia acordada practicar en la causa que contra el mismo y otros se instruye por el delito de lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte á mi disposición de dicho procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, moreno, barba sin afeitar, facciones regulares, pelo negro, y viste pantalón de pana, color café, chaleco, sin americana, faja negra, camisa blanca, gorra de paño y alpargatas abiertas.

Dada en Madrid á 30 de Noviembre de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—7869

MADRID—OESTE

Por el presente se cita y llama á D. Miguel Ginesta Reuelto, de veintisiete años, soltero, industrial, y que habitó calle de Velázquez, núm. 44, bajo, cuyas demás circunstancias, actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en el sumario que por falsedad se instruye contra Fernando Díaz de Mendoza; apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dada en Madrid á 3 de Diciembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—7870

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Viana Guerra, hijo de Mannel y de Agueda, natural de Tribes (Oronse), de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino que ha sido de esta capital en la calle de Valencia, núm. 2, buhardilla, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que instruyo sobre hurto; apercibiéndole de que si no se presenta se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicado sujeto.

Dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—7871

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en el juicio universal de abintestado de D. Domingo Vigil y Lozano, natural de Madrid, de cuarenta años de edad, soltero, carpintero, cuyas demás circunstancias se ignoran, que falleció en su domicilio, calle de Lagasca, núm. 17, en la mañana del día 5 del actual, se llama á los que se crean con derecho á la herencia del mismo, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de 30 días en la forma y provistos de los documentos que expresa el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 28 de Enero de 1890.—Emilio Méndez.—El actuario, Cándido Busó. 594—P

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Pons Pinto, que usa el nombre de Manuel Fuentes Rodríguez, natural de Madrid, que habitó en la calle del Doctor Fourquet, número 10, principal, de oficio vendedor y de veintiséis años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa y amenazas de muerte; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler. J—7872

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Vega Díaz, hijo de Gregorio y Manuela, natural de Lorezana, provincia de Lugo, de cincuenta años de edad, casado, panadero, que habitó en la calle de Mesón de Paredes, 61, y á Agapito Fernández y Fernández, hijo de Joaquín y Cristina, natural de Zarracín, provincia de Oviedo, de veinticuatro años de edad, soltero, panadero, que habitó en la calle de la Pasión, núm. 7, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á fin de ser emplazados en la causa que contra los mismos se instruye por estafa; apercibiéndoles de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Madrid á 10 de Diciembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—7873

MALAGA—ALAMEDA

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama á José del Río Moreno, cuyo paradero y circunstancias se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín de esta plaza, que radica en la calle del propio nombre, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue sobre contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y detención del referido José del Río Moreno, poniéndolo, habido que sea, en la cárcel pública de esta capital y á disposición de este Juzgado.

Málaga 29 de Noviembre de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—El actuario, José León y Conca. J—7874

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días se llama á Rosa Santa Cruz Castilla, natural y vecina de esta ciudad, casada, de treinta y ocho años de edad, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín de esta plaza, que radica en la calle del propio nombre, á fin de que sea constituida en prisión para cumplir la condena de un mes de arresto mayor con abono, que le ha sido impuesta por la Audiencia de lo criminal de Granada en causa que se le siguió sobre lesiones á Josefa López Luque; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y detención de la referida Rosa Santa Cruz Castilla, poniéndola, habida que sea, en la cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado.

Málaga 1.º de Diciembre de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—El actuario, José León y Conca. J—7875

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda.

Por la presente cito y llamo por una sola vez y término de diez días, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á Francisco García Ruiz, vecino de Benamargosa, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para requerirlo, á fin de que haga efectiva la multa impuesta en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido, poniéndolo en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Málaga 3 de Diciembre de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—El actuario, por mi compañero D. Emilio Sánchez, José Ponce de León y Conca. J—7877

D. Víctor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Mérida López, natural de Fuengirola, vecino de Málaga, soltero, jornalero, de veintidós años, hijo de Antonio y Juana, cuyas señas particulares son: estatura un metro 75 centímetros, color de las pupilas pardo, pelo castaño oscuro con un notable defecto en la pierna derecha, y á Eduardo García Gómez, natural de Sevilla, vecino de Málaga, hijo de Juan y de Josefa, de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, siendo sus señas: estatura un metro 65 centímetros y 3 milímetros, color de las pupilas azulado, pelo castaño oscuro, color del rostro moreno, ignorándose el actual paradero de los mismos y sus demás circunstancias, para que dentro del término de ocho días se presenten en este Juzgado, situado en la planta baja de la casa Ayuntamiento de esta ciudad ó en esta cárcel, con el fin de que se practiquen diligencias en la causa que se les sigue sobre hurto de uvas; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, declarándolos rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel pública de esta ciudad de los referidos individuos, dándome conocimiento, caso de ser habidos.

Dada en Málaga á 4 de Diciembre de 1890.—Victor Feijoo y Santalla.—Manuel Rando y Díaz. J—7878

VALDEPEÑAS

D. Enrique García Cebadera y Ayala, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á María Jesús Díez Ribero, natural de Entrambasaguas, en la provincia de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle de Gijón, núm. 11, para prestar declaración en la causa que contra D. Santos Claraso y otros se sigue por cohecho.

Dado en Valdepeñas á 9 de Diciembre de 1890.—Enrique García Cebadera.—Por su mandado, Carlos Rodríguez. J—7880

VALENCIA.—MAR

D. Manuel Beltrán Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.
Por el presente se cita á José María Blanco Ferrando, de cuarenta y cuatro años, casado, empleado, cesante, y á José Ombuena Asensi, de treinta y seis años, casado, empleado, que habitaron, el primero en la calle de Murillo, núm. 3, tercero, y el segundo, en la de Carrasquet, 2, segundo, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado ó manifiesten el punto de su residencia, con el fin de recibirles declaración como testigos en la querrela promovida por el Procurador D. José Castañer, en nombre de Don Manuel Campillo, antes Ruiz y Valero, sobre falsificación y supuesta estafa.

Dado en Valencia á 9 de Diciembre de 1890.—Manuel Beltrán.—Vicente Tarrasa. J—7897

VITORIA

D. Eduardo Serrano de la Peña, Juez instructor de Vitoria y su partido.

Por el presente se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, que si dentro de su jurisdicción apareciere el cadáver de José Ramos Bertole, como de sesenta y tres años de edad, de estatura regular, nariz larga, delgado, ojos canos algo hundidos, pelo entrecano, y algo jorobado, que se supone se cayó ó arrojó al río Zadorra, por el puente de Nanclores de la Oca en la noche del 27 ó madrugada del 28 de Noviembre último, se sirvan ponerlo con la mayor urgencia en conocimiento de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de la desaparición de ese sujeto.

Dado en Vitoria á 10 de Diciembre de 1890.—Eduardo Serrano.—Por su mandato, ante mí, Licenciado Faustino Gutiérrez. J—7902

VIVERO

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción del partido de Vivero.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Cill ro Laurelas, alias Bimbiera, natural de San Isidoro del Monte, á fin de que dentro del término de ocho días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á rendir declaración sin juramento en la causa que se instruye sobre tentativa de robo en una casa molino, propia de D. Benito Caramés, de Villastrofe; constituyéndose seguidamente en prisión provisional, según lo acordé en la referida causa.

Dado en Vivero á 8 de Diciembre de 1890.—Alfredo Souto.—Agapito Soto. J—7901

ZAMORA

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el Sr. Registrador de la propiedad de este partido D. Luis Rubio Sánchez; y solicitando su heredera la devolución de la fianza, se cita por medio de este primer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de seis meses, á contar desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, presenten sus reclamaciones ante este Juzgado.

Zamora 6 de Diciembre de 1890.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo. J—7849

D. Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber que habiendo fallecido el Sr. Registrador de la propiedad de este partido D. Segundo Jimilio Guardamino, y solicitado su heredera la devolución de la fianza, se cita por medio de este segundo edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro de seis meses, á contar desde el día siguiente al en que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID, presenten sus reclamaciones ante este Juzgado.

Zamora 1.º de Diciembre de 1890.—Lope Lorenzo.—Tomás Calvo. J—7703

ZARAGOZA.—PILAR

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Catalina Urqué, natural de Tarazona, de veintuno á veintitrés años de edad, y María Brus, natural de Nantes (Francia), de veintisiete años, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de los nueve días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en dicho Juzgado, Democracia, 64, con el fin de recibirles declaración en causa sobre sustracción de dinero á Josefa Trigo.

A la vez se interesa de las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la detención y conducción á estas cárceles de las indicadas mujeres, á cuyo efecto se advierte que la primera es de estatura más bien alta que baja, delgada, viste falda y chaqueta; y la segunda, como la anterior, de igual estatura, mas gruesa que delgada.

Dada en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1890.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandato de S. S., Angel Arnau. J—7610

D. Francisco Roncales y Brased, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Celestino Nieto, Félix Nieto y José Illán, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á responder á los cargos que les resultan en causa sobre estafa á D. Victoriano Larrodé.

Encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habidos los indicados sujetos cuyas señas y demás particulares se expresarán á continuación, procedan á su detención y los pongan inmediatamente á disposición de este ya referido Juzgado, disponiendo su traslación á las cárceles de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en cumplimiento de la ley, cuya guarda me está confiada.

Dada en Zaragoza á 9 de Diciembre de 1890.—Francisco Roncales.—De su orden, Nicasio Grañena.

Señas de Celestino Nieto.

Estatura regular, pelo negro, con bigote, edad sobre treinta y ocho años, vecino de Madrid, y viste pantalón, chaleco y americana negros, camisa blanca y corbata negra.

Señas de Félix Nieto.

Estatura más baja que alta, pelo negro, sin barba, color moreno, de unos veintiséis años de edad, y viste decentemente.

Señas de José Illán.

Estatura baja, con bigote, barba rubia, habla algo ronco, cuenta sobre treinta y dos años; viste pantalón, chaleco y americana, corbata y camisa blanca.

Dichos sujetos han sido dependientes de D. Antonio Bravo, vecino de Madrid y agente de Negocios, que habita en la calle de Ferraz, núm. 25, y á quien en la actualidad sirve como tal Félix Nieto según resulta de autos. J—7903

ZARAGOZA.—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Compañed y Alpuenté, natural de Belchite, vecino de esta ciudad, hijo de Pablo y de Magdalena, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero del campo, de estatura regular, más bien alta, delgado del cuerpo, pelo rubio, ojos azules, no sabe leer ni escribir, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir indagatoria en la causa que se le sigue sobre robo de lana, y en cuya causa se ha dictado auto de prisión contra el referido Compañed; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ruego á las Autoridades civiles y militares y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del nombrado Francisco Compañed Alpuente; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Dada en Zaragoza á 1.º de Diciembre de 1890.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandato de S. S., Angel Barón. J—7724

Juzgados municipales.

BARCELONA.—LONJA

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja de Barcelona.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto con providencia de esta fecha, se llama á Manuel Diez Real, que habitaba en ésta, calle de Cirero, núm. 11, piso cuarto, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de segundo día al de la publicación del presente, comparezca en este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso bajo, á fin de dar cumplimiento al fallo proferido en juicio de faltas seguido contra el mismo y otro sobre malos tratos de palabra á Ignacio Dalmau; previéndoles-le que si deja de comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 9 de Diciembre de 1890.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por su mandato, Luis Boter, Secretario. J—7907

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Tranvías de Filipinas.

Debiendo esta Compañía proceder á la enajenación de las 624 acciones existentes en su cartera, resto de la primera y única serie hasta hoy emitida, entre las 2.876 colocadas, se avisa á los señores accionistas de la misma, para que puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 5.º de los estatutos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª En atención á lo prescrito en el art. 11 de los estatutos, no se expedirán residuos de acción, y estas serán distribuidas en la proporción de 21 acciones por cada 100 de las colocadas.

2.ª Por cada una de las acciones de nueva suscripción, deberán satisfacer sus tomadores 501'10 pesetas, importe de su nominal, más fondo de reserva acumulado, según acuerdo del Consejo de Administración de 1.º de Agosto de 1890.

3.ª Los señores accionistas que deseen ejercitar este derecho, deberán presentar facturas por duplicado de las acciones que posean, con expresión de sus números, colocados correlativamente, antes del 1.º de Enero de 1891, en Manila, en las oficinas de la Compañía, y en Madrid, casa de Don A. Bayo, Greda, núm. 9, donde se facilitarán impresos al efecto.

4.ª Los que no hubiesen llenado este requisito dentro del indicado plazo, se entenderá que renuncian por esta sola omisión al derecho de que habla el art. 5.º de los estatutos.

5.ª Dentro de los diez días siguientes á aquél en que termina el tiempo hábil para la presentación de facturas, á que se refiere la condición 3.ª, serán entregados los nuevos títulos, mediante presentación de las acciones facturadas y el pago de la nueva suscripción; entendiéndose estos plazos improrrogables y caducando el derecho de los accionistas que dentro del último no se presentasen á hacer la recogida de sus nuevas acciones. X—900

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Diciembre de 1890.

Table with columns: Hora, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include temperature maxima/minima, wind velocity, and barometric oscillations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las naves de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 14 de Diciembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS — DÍA 13

Small table showing delayed reports for Oporto and Málaga.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Badajoz, Cáceres, Cádiz, Granada, Jaén, Lugo, Pontevedra, Zamora y Palma.

Faltan datos de Almería, Córdoba, Huelva, Málaga, Santander, Segovia y Tarragona.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 45 y 46 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

REAL DECRETO RELATIVO Á LA ADAPTACION DE la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID, sito en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DÍA

San Eusebio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Concepción (barrio de Salamanca).

ESPECTACULOS

- TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 52 de abono.—Turno 1.º par.—La verja cerrada.—El Censo.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Mi dueros y mi mujer.—El Señor Cura.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 37 de abono.—Turno 2.º.—Genoveva.—Baile.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del Monje.—Novillos en Polvoranca.—El plato del día.—La leyenda del Monje.
TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Brinquini.—Veinte mujeres por barba, ó el fin de los mormones.—Para hombres solos.—Lucifer.
CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Reaparición del episodio épico militar de espectáculo, en cinco cuadros, titulado «La guerra de Africa», en la que toma parte toda la compañía.
Entrada general 50 céntimos.